**-+REGLAMENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA**

Materia: Derecho Administrativo Categoría: Reglamento
Origen: INSTITUCION AUTONOMA Estado: Vigente
Naturaleza : Decreto de Corte de Cuentas
Nº: 36 Fecha:06/04/2006
D. Oficial: 87 Tomo: 371 Publicación DO: 15/05/2006
Reformas: S/R
Comentarios: Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas constituyen el marco básico de Control Interno que establece el Consejo Superior de Salud Pública con carácter obligatorio a todas las Unidades Organizativas y en las Juntas de Vigilancia de las Profesiones relacionadas de un modo inmediato con la salud.   Contenido;
DECRETO No. 36

EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto No. 4 de fecha 14 de septiembre del 2004, esta Corte emitió las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI).
II. Que según el artículo 39 del referido Decreto, cada entidad del Sector Público presentaría a esta Corte un proyecto de Normas Técnicas de Control Interno Específicas. a efecto de que sea parte del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas que emita la Corte de Cuentas de la República para cada institución.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas por el artículo 195, numeral 6 de la Constitución de la República de El Salvador y artículo 5 numeral 2, literal a, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO DE NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO
ESPECÍFICAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

CAPITULO PRELIMINAR

Objeto de las Normas Técnicas Institucionales

Art. 1.- Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas constituyen el marco básico de Control Interno que establece el Consejo Superior de Salud pública, aplicable con carácter obligatorio en todas las Unidades Organizativas y en las Juntas de Vigilancia de las Profesiones relacionadas de un modo inmediato con la Salud.

Cuando en el texto de las presentes normas se mencione Consejo y Juntas de Vigilancia, se entenderá que se refiere al Consejo Superior de Salud Pública y a las Juntas de Vigilancia de la Profesiones relacionadas de un modo inmediato con la Salud.

CAPITULO I
NORMAS RELATIVAS AL AMBIENTE DE CONTROL

Estructura Organizacional

Art. 2.- El Consejo debe contar con una estructura organizativa aprobada por su Presidente, el cual para lograr sus fines está dividido en Unidades Organizativas y Juntas de Vigilancia, las cuales se representan en el Organigrama y se detallan en el Manual Orgánico Funcional, documento que deberá ser actualizado de conformidad a las necesidades, planes estratégicos, políticas, visión y misión Institucionales.

Integridad y Valores Éticos

Art. 3.- El Presidente y Secretario del Consejo, los Presidentes y Secretarios de las Juntas de Vigilancia, y demás niveles de jefatura deben mantener y demostrar integridad y valores éticos en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, los cuales se encuentran detallados en el Código de Ética Institucional y en el Manual de Políticas de Control Interno, así como hacer cumplir las que los mismos demanden.

Personal Competente

Art. 4.- El Presidente y Secretario del Consejo y los Presidentes y Secretarios de las Juntas de Vigilancia, conjuntamente con la Unidad de Recursos Humanos, deben asegurarse de realizar las acciones que conduzcan a que todo el personal posea y mantenga el nivel de aptitud e idoneidad que les permita realizar con eficiencia, eficacia y efectividad sus labores.

Auditoría Interna

Art. 5.- La Presidencia del Consejo deberá asegurar y garantizar la existencia de una Unidad de Auditoría Interna.

CAPITULO II
NORMAS RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE RIESGOS

Determinación de Objetivos del Consejo Superior de Salud Pública

Art. 6.- El Consejo tomando en cuenta la visión y misión Institucional, deberá definir los objetivos y metas los cuales se encontrarán descritos en los planes de cada una de las unidades organizativas del Consejo y las Juntas de Vigilancia, asimismo deben ser integrados en el Plan Estratégico y Operativo Institucional.

Comisión de Análisis

Art. 7.- El Presidente del Consejo creará una comisión que coordine y consolide el análisis de las amenazas o riegos a fin de que se logre el cumplimiento de objetivos y metas institucionales, dicho análisis se realizará en las diferentes unidades organizativas que conforman el Consejo y Juntas de Vigilancia, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Análisis e Identificación de Riesgos.

Identificación y Análisis de Riesgos

Art. 8.- La identificación y análisis de los riesgos, como componente del sistema de control interno del Consejo y las Juntas de Vigilancia, debe realizarse de acuerdo a los procedimientos detallados en el Manual de Análisis e Identificación de Riesgos.

Seguimiento de Riesgos

Art. 9.- Identificados y analizados los riesgos, los jefes de las dependencias del Consejo, los Presidentes y Secretarios de las Juntas de Vigilancia deben remitirlos a la Comisión de Análisis e Identificación de Riesgos, quien verificará que emitan y apliquen en sus unidades, las acciones que sean necesarias para minimizar el impacto de los mismos en el logro de los objetivos institucionales, según los procedimientos establecidos en el Manual de Análisis e Identificación de Riesgos.

CAPITULO III
NORMAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE CONTROL

Documentación, Actualización y Divulgación de Políticas y Procedimientos

Art. 10.- El Consejo y las Juntas de Vigilancia deberán actualizar sus políticas y procedimientos según las proyecciones de las mismas cada tres años cuando se trate del Consejo y cada dos años cuando se trate de las Juntas.

Actividades de control

Art. 11.- El Presidente y Secretario del Consejo, los Presidentes y Secretarios de las Juntas de Vigilancia, y demás niveles de jefatura deben cumplir las actividades de control que se emitan como resultado de la valorización de riesgos, las cuales serán consolidadas en el Manual de Políticas de Control Interno.

Definición de Políticas y Procedimientos de Autorización y Aprobación

Art. 12.- El Consejo y las Juntas de Vigilancia tendrán como política principal cumplir con el mandato constitucional de velar por la salud de la población, por medio de una vigilancia adecuada de las profesiones, de los establecimientos públicos y privados que ofrecen servicios de salud y del control de medicamentos y productos afines previo a su comercialización. Para el desarrollo de lo anterior contará con Manuales de Procedimientos que deberán ser aprobados por la Presidencia del Consejo y de las Juntas en su caso, los que deberán ser analizados por aquella. Los referidos Manuales deben revisarse y actualizarse cada tres años cuando se trate del Consejo y cada dos años cuando se trate de las Juntas, sin perjuicio de que puedan hacerse cambios o ajustes en los mismos cuando sea necesario.

Definición de Políticas y Procedimientos sobre Activos

Art. 13.- El Consejo a través de la Unidad Financiera Institucional, deberá realizar una vez al año verificación y actualización de los activos fijos con los que cuenta la Institución a fin de asegurar su resguardo y buen uso de los mismos, dichos procedimientos estarán contemplados en el Manual de Políticas y Procedimientos de Control Interno.

Definición de Políticas y Procedimientos sobre Diseño y Uso de Documentos y Registros

Art. 14.- El Consejo y las Juntas de Vigilancia, establecerán políticas y procedimientos que serán revisados periódicamente, los cuales serán tendientes a un diseño y uso adecuado de documentos que coadyuven en la anotación adecuada de las transacciones y hechos significativos que se realicen en la Institución, los cuales se incluirán en el Manual de Políticas y Procedimientos de Control Interno.

Definición de Políticas y Procedimientos sobre Conciliación Periódica de Registro

Art. 15.- El Consejo y las Juntas deben establecer las políticas y procedimientos sobre la conciliación de documentos y transacciones que se manejen en cada una de las unidades de los mismos a fin de verificar su exactitud, los cuales deben incluirse en el Manual de Políticas y Procedimientos de Control Interno.

Definición de Políticas y Procedimientos sobre Rotación de Personal

Art. 16.- El Consejo y las Juntas de Vigilancia para mejor cometido de sus funciones deberán instruir al personal a fin de que pueda desempeñarse en actividades afines a su cargo, realizando periódicamente rotaciones de personal, dichos procedimientos deberán estar incluidos en el Manual de Políticas y Procedimientos de Control Interno.

Definición de Políticas y Procedimientos sobre Garantías y Cauciones

Art. 17.- El Consejo y las Juntas de Vigilancia deben asegurar que de conformidad al Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los funcionarios y empleados que se encarguen de la recepción, control, custodia, inversión de fondos o valores y que manejen bienes de la Institución, rindan las fianzas correspondientes. Para la adquisición de bienes o servicios las garantías deben exigirse conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dichos procedimientos estarán incluidos en el Manual de Políticas y Procedimientos de Control Interno.

Definición de Políticas y Procedimientos de los Controles Generales de los Sistemas de Información

Art. 18.- El Consejo y las Juntas de Vigilancia deberán contar con procedimientos para asegurar el soporte y resguardo de los Sistemas de Información, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento, los cuales estarán incluidos en el Manual de Políticas y Procedimientos de Control Interno.

CAPITULO IV
NORMAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Adecuación de los Sistemas de Información y Comunicación

Art. 19.- El Consejo y las Juntas de Vigilancia contarán con un sistema de información y comunicación manual o mecanizado basado en los planes estratégicos y operativos Institucionales, para el apoyo en la toma de decisiones, evaluación del desempeño y gestión de la Institución.

Proceso de Identificación y Registro de la Información

Art. 20.- El Consejo y las Juntas de Vigilancia deben diseñar los procedimientos específicos que le permitan identificar y registrar la información que sea necesaria para satisfacer las demandas de los usuarios internos y externos, dichos procedimientos serán incluidos en el Manual de Políticas y Procedimientos de Control Interno.

Características de la Información

Art. 21.- El Consejo y las Juntas de Vigilancia deben asegurarse que la Información proporcionada a los usuarios internos y/o externos sea confiable, oportuna, suficiente y pertinente.

Archivo Institucional

Art. 22.- El Consejo y las Juntas de Vigilancia deben contar con un sistema de archivo de la información, que puede ser físico, magnético o de cualquier otra forma que brinde la tecnología, a fin de que la información sea preservada para el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos de misma.

CAPITULO V
NORMAS RELATIVAS AL MONITOREO

Monitoreo sobre la Marcha

Art. 23.- El Presidente y Secretario del Consejo, los Presidentes y Secretarios de las Juntas de Vigilancia, y demás niveles de jefatura deben velar, supervisar y controlar que los empleados asignados a sus unidades ejecuten las actividades de control pertinentes en la ejecución de sus labores. Estos serán responsables de verificar el cumplimiento de los Manuales Institucionales, asesorar y realizar un trabajo objetivo para proporcionar seguridad y transparencia en el manejo de los recursos de la Institución. Para la ejecución de lo anterior, se elaborarán los procedimientos que serán incluidos en el Manual de Políticas y Procedimientos de Control Interno.

Monitoreo mediante Autoevaluación del Sistema de Control

Art. 24.- El Consejo y las Juntas de Vigilancia deberán implementar una vez al año un plan de monitoreo mediante evaluaciones a los procesos y procedimientos de control interno ejecutados, con el fin de determinar si estos son funcionales o no y hacer los ajustes respectivos.

Evaluaciones Separadas

Art. 25.- La Unidad de Auditoría Interna del Consejo y la Corte de Cuentas de la República, deben evaluar periódicamente el sistema de control interno institucional.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Art. 26.- La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Consejo Superior de Salud Pública, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas practicadas al Sistema de Control Interno, esta labor estará a cargo de una comisión nombrada por la máxima autoridad. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Consejo Superior de Salud Pública, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial.

Art. 27.- La máxima autoridad será responsable de divulgar las NTCIE a sus funcionarios y empleados, así como de la aplicación de las mismas.

Art. 28.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San Salvador, a los seis días del mes de abril del año dos mil seis.

Dr. RAFAEL HERNÁN CONTRERAS RODRÍGUEZ,
PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.